

Beatriz Dromant Bellver¹

CONVENIO MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES

1. CONTEXTO HISTÓRICO

El Convenio marco es un tratado multilateral del Consejo de Europa, concebido para proteger los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales.

Es importante recalcar que, al contrario que el Consejo Europeo, el Consejo de Europa no es una institución de la Unión Europea. De hecho, el Consejo de Europa fue fundado en 1949 por el Tratado de Londres, y fue creado con la finalidad de realizar una unión más estrecha entre sus miembros, para salvaguardar y promover los ideales y los principios que

¹ Técnica Superior de Apoyo a la Investigación. Universidad de Valencia. Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

constituyen su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social. El trabajo fundamental del Consejo de Europa se basa en tres pilares: Democracia, Derechos Humanos y Estado de derecho. A lo largo del siglo XX, el Consejo estudió la situación de las minorías nacionales en diversas ocasiones, pero no fue hasta principios de los años '90, que se planteó al Comité Director de Derechos Humanos del Consejo, la posibilidad de actuar. En virtud de las actuaciones de la ONU y de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa a principios de los 90, se planteó las posibilidades de actuación del Consejo – tanto legal como jurídicamente- en materia de protección de las minorías nacionales.

Finalmente, en la Cumbre de Viena de 1993 los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa decidieron adherirse a compromisos jurídicos en

la protección de minorías nacionales. Sin embargo, no todos los Estados miembros del Consejo de Europa son Estados parte del Convenio: algunos lo firmaron, pero no lo ratificaron (Bélgica, Grecia, Islandia y Luxemburgo); mientras que otros ni lo firmaron ni lo ratificaron (Andorra, Francia, Mónaco y Turquía). Cuando el Convenio marco entro en vigor en 1998, este se convirtió en el primer instrumento legal multilateral vinculante en materia de protección de minorías nacionales.

2. TITULO II: DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES

El Convenio está compuesto por un preámbulo y cinco títulos. El preámbulo está inspirado en el apartado primero del primer artículo de la Declaración de los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de las Naciones

Unidas, y refleja las preocupaciones del Consejo de Europa y de sus Estados miembros.

Del título primero cabe resaltar el derecho a la auto-identificación. Es decir, el derecho de personas pertenecientes a una minoría a elegir ser tratadas o no como tal. Es importante enfatizar que cualquier persona no puede arbitrariamente elegir ser parte de una minoría nacional, ya que la opinión de la persona está ligada a criterios objetivos pertinentes a la identidad de la misma. (ART.3.1)

El título segundo recoge los derechos y libertades sociales, políticas y culturales de las minorías nacionales, así como las obligaciones de los estados parte. Los derechos de las minorías nacionales son tanto de carácter general, como por ejemplo, el derecho a la igualdad ante la ley (ART.4.1); como de carácter específico, como, por ejemplo, el derecho a utilizar su apellido y nombres de pila en la lengua

minoritaria (ART.11.1). También recoge libertades generales como la libertad de expresión (ART.7; ART.9) y más específicas como el uso de su lengua minoritaria en público o en privado, ya sea de manera oral o escrita (ART.10). Los estados parte tienen la obligación de velar por que estos derechos sean aplicados, creando políticas para promover la igualdad efectiva de las minorías nacionales. Además, el convenio prohíbe el uso de prácticas como la asimilación forzosa de minorías nacionales (ART.5); obstaculizar la creación y utilización de medios escritos (ART.9.3); o la alteración de las proporciones demográficas de las minorías nacionales para restringir los derechos y libertades del convenio (art.16), también conocido como *gerrymandering*.

Los títulos III y IV son relativos a la aplicación del Convenio marco y los mecanismos de seguimiento, respectivamente.

Finalmente, el título V contiene las disposiciones finales del convenio.

3. MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL CONVENIO EN ESPAÑA

Con el fin de asegurar la eficacia de la supervisión de la puesta en práctica del Convenio marco, en el título IV se prevé la creación del Comité Consultivo, el cual asiste al Comité de Ministros del Consejo de Europa en el seguimiento de las actuaciones de los Estados Parte. El Ciclo de seguimiento del Convenio Marco se divide en 5 fases:

1. Cada cinco años, cada Estado Parte presenta un informe del Estado. El Comité Consultivo también recopila información de otras fuentes, incluidos informes alternativos de organizaciones de la sociedad civil.

2. Una delegación del comité consultivo realiza una visita al país. Las visitas al país incluyen reuniones con funcionarios, parlamentarios, representantes de minorías, ONG, defensores del pueblo, instituciones nacionales de derechos humanos, estudiosos, periodistas, etc.
3. El Comité Consultivo adopta una opinión. Una vez aprobado el primer proyecto de informe, la fase de diálogo confidencial concede al Estado dos meses para presentar observaciones objetivas y aclaraciones. La opinión final es adoptada en la siguiente reunión plenaria.
4. Una vez la opinión final es adoptada, las autoridades del Estado pueden presentar sus comentarios finales en un plazo de 4 meses. Desde el día en el que se adopta la opinión, el Estado puede solicitar su publicación. A más tardar, la opinión se

hace pública el día en que vence el plazo de 4 meses para la presentación de comentarios.

5.El Comité de Ministros del Consejo de Europa adopta una resolución que contiene recomendaciones dirigidas al Estado en cuestión.

4. LA SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

Por el momento, España solo reconoce como minoría nacional a ciudadanos españoles pertenecientes a la comunidad gitana. Aunque el Comité Consultivo calificó de satisfactoria la aplicación del Convenio en España en 2020, en las recomendaciones para la acción inmediata contenidas en el último informe (2020), el Comité Consultivo urge a las autoridades españolas:

1.Extender la aplicación del convenio para incluir a las personas que no sean

ciudadanos españoles; asegurar un mejor acceso y mejorar el conocimiento sobre la legislación actual y los recursos legales existentes que afecten especialmente al pueblo gitano; así como incrementar los fondos para la asistencia legal.

2. Reforzar los recursos humanos y financieros de la oficina del Defensor del Pueblo.
3. Incluir el término ‘anti-gitanismo’ explícitamente en el artículo 22.4 del Código Penal español.
4. Intensificar la educación intercultural e introducir la historia y cultura del pueblo gitano en los libros de texto, materiales docentes y currículums educativos.
5. Mejorar los programas para reducir el absentismo y abandono escolar de los niños gitanos.



VNIVERSITAT
D VALÈNCIA



Cofinanciado por
la Unión Europea



Project No. 101085459